



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 347/2009

OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

**FIDEICOMISO DE PARQUES INDUSTRIALES DE
MICHUACÁN**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la empresa **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **FIDEICOMISO DE PARQUES INDUSTRIALES DE MICHUACÁN, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHUACÁN**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. 45201001-003-09**, convocada para la obra consistente en: **"CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA LA TERMINACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE INDUSTRIAL CONTEPEC, DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC, EN EL ESTADO DE MICHUACÁN"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el fallo por medio del cual se desechó su propuesta, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 030 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 2 -

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** instrumentos públicos números 1,640 y 14,180 pasados ante la fe del Notario Público No. 52 de Morelia Michoacán; **b)** convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de agosto de dos mil nueve; **c)** convocatoria que contiene los términos y condiciones de participación del concurso **No. 45201001-003-09**; **d)** actas de junta de aclaraciones; **e)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **f)** acta de fallo; **g)** instrumental de actuaciones consistente en el expediente administrativo conformado con motivo del procedimiento de contratación de mérito.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1348, la convocante informó mediante oficio recibido el cinco de octubre de dos mil nueve, que los recursos empleados en la licitación pública nacional **No. 45201001-003-09** son, en parte, **federales**, correspondientes al Ramo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el catorce de septiembre se formalizó el contrato de obra licitado con la empresa adjudicada **INDEUR CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.**, por un monto de \$10´168,436.62. Por lo que por proveído 115.5.1498 se admitió a trámite la inconformidad y se otorgó derecho de audiencia a esa empresa ganadora.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el nueve de octubre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 250 a 261 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Por escrito recibido el veintiocho de octubre del presente año, la empresa **INDEUR CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.**, tercero interesado en el presente asunto desahogó su derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino en los términos que obran a fojas 393 a 403 de autos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

Ofreció como pruebas: **a)** Factura electrónica con número de folio AB6753; **b)** pólizas de fianza No. 880701670000000000 y 8807017900000 0000 expedidas por Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.; **c)** factura electrónica con número de folio AB6756; **d)** contrato de obra licitado, suscrito el catorce de septiembre de dos mil nueve; **d)** instrumento público número 3,346 pasado ante la fe del Notario Público No. 30 de Morelia, Michoacán; **e)** instrumental de actuaciones consistente en el presente expediente en que se actúa.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1742, se otorgó a la inconforme, y empresa tercero interesada respectivamente, plazo para que formularan alegatos, y se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 4 -

manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación pública nacional **No. 45201001-003-09**, celebrado el **nueve de septiembre de dos mil nueve** (foja 108), evento al que asistió el C. Juan Orozco Orozco en representación de la empresa inconforme **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, como se aprecia en el acta celebrada al efecto (foja 111), por lo que el **término** de seis días hábiles para inconformarse **transcurrió**, en ese orden, **del diez al dieciocho de septiembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **diecisiete de septiembre del presente año**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días doce, trece, y dieciséis de septiembre fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, como se desprende del acta visible a fojas 300 a 303 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Juan Orozco Orozco**, acreditó ser representante legal de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en términos de los instrumentos públicos números 1,640 y 14,180 pasados ante la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

fe del Notario Público No. 52 de Morelia, Michoacán, que contienen la constitución de esa empresa, así como la designación del promovente como administrador único de la misma.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **FIDEICOMISO DE PARQUES INDUSTRIALES DE MICHOACÁN, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 45201001-003-09**, para la obra consistente en: **“CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA LA TERMINACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE INDUSTRIAL CONTEPEC, DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**, según consta en la convocatoria del concurso. (foja 69)
2. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria del concurso (fojas 099-101).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dos de septiembre del presente año (fojas 103 a 106).
4. El nueve de septiembre de dos mil nueve, se emitió fallo por el que se determina el desechamiento de la propuesta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, (fojas 108 a 112). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 6 -

Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 45201001-003-09**.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de impugnación que se atiende, visible a fojas 01 a 30 de autos, el promovente expuso en síntesis lo siguiente:

- a) El fallo pronunciado en la licitación **No. 45201001-003-09** es ilegal en razón de que se firmó por servidores públicos que carecen de facultades legales para emitirlo.
- b) El fallo se dictó en contravención a las bases concursales y normatividad de la materia, toda vez que la causa que determinó el desechamiento de la propuesta de su representada, no se encuentra motivadas ni sustentada; tampoco se dio lectura en el acto de fallo, al dictamen de evaluación de proposiciones, dejando a su representada en estado de indefensión.
- c) Es infundada la causa de desechamiento contenida en el acta de fallo, en razón de que la convocante se limitó a exponer que la oferta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, es *"inviable"*, sin justificar y razonar tal determinación.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** antes expuesto, consistente en que el servidor público que presidió el fallo carece de facultades legales para emitirlo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

En efecto, en su escrito de inconformidad el accionante adujo: (fojas 13 y 14):

“...que el C. Ing. Cuitláhuac Romero Ramírez, en su calidad de Subdirector Técnico y de Operación, no tiene las facultades suficientes con las cuales se quiso ostentar al actuar en representación del titular de la Convocante, manifestando en forma equivocada que sus facultades son suficientes para emitir el fallo, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción III del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán...”

(...)

“...En efecto, si bien es cierto que en el acta de fallo que se impugna contiene el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite y señala sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, también lo es que, dichos ordenamientos jurídicos con los (sic) representa a la convocante, no le otorgan facultades suficientes para la emisión del fallo”

Como se ve, esos argumentos de inconformidad cuestionan la ilegalidad del fallo licitatorio, considerando el accionante que dicho evento concursal es ilegal en razón de que el Subdirector Técnico y de Operación que lo celebró, carece de competencia.

En ese sentido, estamos en presencia de un presupuesto procesal como lo es la competencia de los servidores públicos que firmaron el acto de fallo, de ahí que esta unidad administrativa por cuestión de técnica procede a su estudio en primer lugar.

Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno transcribir en lo conducente el acta de fallo impugnado en el presente asunto (foja 108).

***“...ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 45201001-003-09.
En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 13:00 trece horas del día 09 de septiembre del
año 2009 dos mil nueve...”***

“...Preside éste acto el Ing. Cuitláhuac Romero Ramírez, Subdirector Técnico y de Operación en representación del Lic. Miguel Ángel Servin Maldonado, titular de la Convocante, quien cuenta con facultades suficientes para emitir el presente fallo, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción III del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, quien en presencia de los licitantes y con el conocimiento de la Coordinación de la Contraloría del Estado...”

(Énfasis añadido)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 8 -

Del acta de fallo parcialmente reproducida con antelación, se desprende que el servidor público **Cuitláhuac Romero Ramírez**, con cargo de **Subdirector Técnico y de Operación** fue quien actuó en representación de la convocante, sustentando su actuación con las facultades que le confiere la fracción III del artículo 11 del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán. Al efecto, se transcribe ese dispositivo legal invocado.

Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán

“Art.11.- Al Subdirector Técnico y de Operación, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

...

III. Coordinar la integración de los expedientes técnicos para licitaciones y supervisión del desarrollo de obras.”

De lo anterior se desprende que al Subdirector Técnico y de Operación del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán se le otorga la facultad **para integrar los expedientes técnicos para licitaciones**, y la supervisión del desarrollo de obras.

En ese contexto, la controversia, en el motivo de inconformidad que se analiza, consiste en determinar si el transcrito artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, otorga o no facultades legales al Subdirector Técnico y de Operación para presidir el fallo emitido en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Sobre el particular, esta Dirección General se pronuncia en el sentido de que, contrario a lo sostenido por el inconforme, la citada fracción III del artículo 11 del Reglamento Interior de la convocante, **sí** confiere facultades al Subdirector Técnico y de Operación para actuar en representación de la convocante en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, y por ende presidir el fallo materia de impugnación en el presente asunto.

La determinación a que arriba esta autoridad encuentra sustento en lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

La citada fracción III del artículo 11 del Reglamento Interior de la entidad convocante señala expresamente como **facultad** del Subdirector Técnico y de Operación, la de **integrar expedientes de licitaciones.**

La palabra ***“integración”***, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, proviene del latín *integratio, -ōnis que quiere decir “acción y efecto de integrar o integrarse”, a su vez “integrar” (latin integrāre) significa constituir un todo; hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.*

En ese orden de ideas, partiendo del significado de la palabra integrar, entendida como *hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo*, es válido afirmar que es la licitación la que constituye ese *“todo”* y quien pasa a formar parte de ésta, lo es precisamente el Subdirector Técnico y de Operación, quien en el caso que nos ocupa **recayó en la persona del C. Cuitláhuac Romero Ramírez, servidor público que inclusive fue quien también intervino y presidió la junta aclaratoria de la convocatoria; el acto de presentación y apertura de ofertas; y finalmente el fallo, materia de impugnación en la presente instancia de inconformidad.**

En efecto, desde el inicio del procedimiento de contratación que nos ocupa (**licitación**), mismo que según el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, comienza con la publicación de la convocatoria y culmina con la emisión del fallo y firma del contrato, o en su caso con la cancelación del concurso respectivo, fue el **C. Cuitláhuac Romero Ramírez** quien fungiendo con el cargo de Subdirector Técnico y de Operación, **representó a la convocante** Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, en la celebración de la junta de aclaraciones (fojas 99-100);



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 10 -

acta de presentación y apertura de ofertas (foja 103); y evento de fallo (fojas 108), destacando que a todos esos eventos del concurso **No. 45201001-003-09** que nos ocupa, asistió un representante de la empresa ahora inconforme de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, siendo el caso que no fue sino hasta la emisión del fallo, en que el accionante impugna la competencia de ese servidor público, es decir, en los eventos de junta de aclaraciones, y acto de presentación y apertura de ofertas sí se consintió su intervención y facultades, esto al no existir en el expediente en que se actúa, constancias que demuestren la objeción de su competencia en los referidos actos concursales.

En tales circunstancias, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, se reitera que el transcrito artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, sí otorga facultades legales al Subdirector Técnico y de Operación para presidir el fallo emitido en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, luego entonces, es **infundado** el argumento del accionante consistente en que “...que el C. Ing. Cuitláhuac Romero Ramírez, en su calidad de Subdirector Técnico y de Operación, no tiene las facultades suficientes con las cuales se quiso ostentar al actuar en representación del titular de la Convocante, manifestando en forma equivocada que sus facultades son suficientes para emitir el fallo, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción III del Reglamento Interior del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán...”.

En consecuencia, se concluye que la convocante satisfizo la exigencia del artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, el cual dispone en lo conducente que el fallo deberá contener nombre, cargo, y firma del servidor público que lo emita, señalando sus facultades conforme al ordenamiento jurídico que rigen a la convocante.

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:...V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

Se procede entonces al argumento de inconformidad sintetizado con el inciso **b)** antes expuesto, consistente en que el fallo objeto de impugnación en el presente caso, es ilegal en razón de que la causa aducida por la convocante para desechar la propuesta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, no se encuentra motivada y fundada, además de que en ese evento tampoco se dio lectura al dictamen de evaluación de proposiciones, dejando a su representada en estado de indefensión.

Previo al estudio de los argumentos de inconformidad antes señalados, se precisa lo siguiente:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación**, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos.

***Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:...I. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.*

Lo anterior es acorde incluso con la disposición vigésimo tercera de la convocatoria que rigió el procedimiento licitatorio **No. 45201001-003-09**, que para mejor comprensión se transcribe (fojas 95 y 96):

Vigésimo tercero.- Comunicación de fallo de licitación.

(...)

*En el mismo acto de fallo, El "Convocante" proporcionará por escrito a los demás licitantes la información acerca de **las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 12 -

Finalmente, se precisa que, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**.

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V.
Estar fundado y motivado.*

Así las cosas, conforme a los preceptos legales, y dispositivo vigésimo tercero de la convocatoria, transcritos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto o mediante escrito independiente, la información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada.

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo conducente el acta de fallo impugnado (fojas 108 y 109):

**“...ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 45201001-003-09.
...
...**

11.- *La empresa **Orozco Construcciones, S.A. de C.V., ofrece una propuesta económica inviable para los intereses de La Convocante.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 37, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el considerando Vigésimo Primero numeral 36 de la Convocatoria, dicha propuesta es desechada.”*

Del acta antes transcrita, se desprende de manera evidente que la oferta de la empresa ahora inconforme fue desechada por ser **“económicamente inviable”** para los intereses del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán.

Sobre el particular, se determina que la causa de desechamiento de la propuesta en cuestión es ilegal al carecer de la debida **motivación y fundamentación** que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus funciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

Se dice lo anterior, en razón de que en el acta de fallo, la convocante se limitó a señalar **lisa y llanamente**, que la proposición de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, es “***económicamente inviable***”, **sin razonar**, en primer término, cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, de qué manera evaluó la oferta en cuestión, y bajo qué criterio, y finalmente, en que parte de la convocatoria se previó como causal de desechamiento la “***inviabilidad***” de las proposiciones.

En consecuencia, es incuestionable que la convocante no ajustó su actuación a lo dispuesto por el numeral vigésimo tercero de la convocatoria, y artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcritos con antelación, luego entonces, le asiste la razón al inconforme cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión debido a que no se le dieron a conocer las causas, motivos, razones o circunstancias que sirvieron de apoyo para desechar su proposición, en razón de que, se reitera, la convocante de manera escueta y sin más detalles se limitó a exponer que su proposición es “***económicamente inviable***”, lo que constituye una **deficiente motivación y fundamentación**,

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 553, Página: 335. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 14 -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Cabe destacar que el desechamiento de la oferta de algún participante no es un acto discrecional de la convocante, sino que se encuentra regulado por el artículo 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí interesa, dispone que las dependencias y entidades para hacer las evaluaciones **deberán verificar** que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, hipótesis normativa que en la especie no fue observadas por el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, puesto que sin acreditar incumplimiento a requisito de la convocatoria y sin la debida fundamentación y motivación desechó la proposición de la empresa ahora inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

No pasa inadvertido que al rendir informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió justificar que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme se apegó a la normatividad de la materia, al aducir en esencia lo siguiente: (fojas 250-261):

- Que el catálogo de conceptos y partidas de la oferta económica de la empresa inconforme, no fue presentado conforme a lo requerido en la convocatoria.
- Que del análisis del concepto PAV-01, el precio del concreto premezclado se cotizó en \$840.00, costo que se encuentra por debajo de los precios del mercado, lo cual trae como consecuencia la inviabilidad de la proposición.
- Que en la emisión del fallo sí se dio lectura al dictamen de evaluación de proposiciones.
- Que la propuesta de la empresa inconforme fue desechada por no reunir las condiciones requeridas por el Organismo convocante y no garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- Que una vez revisada la propuesta de la empresa inconforme, el importe que le correspondería sería de \$11,233,612.76 pesos, que se traduce en un 9.60% mayor respecto del presupuesto base del Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán.
- Que derivado de lo anterior, debe decretarse la “*improcedencia*” de la inconformidad, al no existir por parte de la convocante contravenciones a la normatividad de la materia.

Sobre el particular, se determina por esta resolutoria que dichas manifestaciones no acreditan que la actuación de la convocante se haya ajustado a lo dispuesto por el transcrito artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el numeral vigésimo tercero de la convocatoria, y artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, , conforme a los cuales, se reitera, cuando se determine que una propuesta haya sido desechada, debe darse a conocer de manera **motivada y fundada** las **razones** en que se sustente dicha determinación, precisamente para que el licitante esté en posibilidad de conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 16 -

consideración para no adjudicarle el contrato objeto de la licitación, es decir, el sustento legal por el que determinó que la oferta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** resultó **“económicamente inviable”**.

Finalmente, la circunstancia de que la convocante haya acompañado a su informe circunstanciado de hechos, el dictamen de evaluación de propuestas (anexo “G” visible a fojas 310 a 321 de autos), no desvirtúa las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió, debiendo tomar en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el nueve de septiembre de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional **No. 45201001-003-09**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar** la propuesta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, y de la empresa **INDEUR, S.A. DE C.V.**, para efecto de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Es importante considerar que el acto de reposición, debe ser congruente con lo establecido en la presente resolución, esto es, la elaboración del fallo que se emita debe contemplar íntegramente los requisitos previstos por la normatividad de la materia, en especial el aspecto relativo a la **debida fundamentación y motivación** que deben



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 18 -

revestir eventos concursales como el controvertido en el presente caso, debiendo dar a conocer, debiendo dar a conocer a esos licitantes a evaluar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para adjudicar o desechar, en su caso, sus propuestas.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de seis días hábiles contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 60, segundo párrafo, y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante **06 (seis) días hábiles** para efecto de que dentro de ese plazo cumplimente y acate la presente resolución, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo demuestren.

OCTAVO. En cuanto a la empresa tercero interesada **INDEUR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, al desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestó en esencia lo siguiente:

- Que del escrito de inconformidad que nos ocupa, no se advierten violaciones a la normatividad de la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

- Que la empresa inconforme consintió la actuación del servidor público (C. Cuitláhuac Romero Ramírez) que intervino en todos y cada uno de los actos o eventos del concurso de que se trata, luego entonces, sólo pretende sacar provecho de lo que le beneficia y desconocer lo que le perjudica.
- Que de conformidad con el principio jurídico “la ignorancia de la Ley no excusa el cumplimiento de la misma”, se debe decretar la inoperancia del argumento del inconforme consistente en que la causa de su desechamiento es ilegal por desconocer el motivo y fundamento que sustenta esa determinación.
- Que el contrato de obra licitado se adjudicó a su representada por cumplir con la totalidad de los términos y condiciones requeridas en la convocatoria y garantizar las mejores condiciones para el Estado, además de que el contrato se ha formalizado y a consecuencia de éste se ha hecho entrega de las pólizas de fianza, anticipos tanto para el inicio de los trabajos, adquisición de materiales, y equipo de instalación permanente.

Al respecto, se determina que esas manifestaciones de la empresa tercero interesado, no cambian el sentido de la presente resolución en razón de que al tenor de lo expuesto en el considerando SEXTO, la convocante fue **omisa** en dar a conocer a la empresa inconforme, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para desechar su propuesta, es decir, por qué determinó que esa la oferta de **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** resultó **“económicamente inviable”**.

Por lo expuesto en considerandos de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción v, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y :

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en considerandos de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **OROZCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 347/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 21 -

C. COORDINADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- Benito Juárez
#127, Colonia Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000, Tel. 01 443 310 86 00

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”

OPO*